

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Radicado: 110016000028201002711

Sentenciado: Reynaldo Morales

Delito: Homicidio

Decisión: Confirma

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto a tratar

Resolver el recurso de apelación contra la decisión emitida el 8 de abril de 2020, por el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que negó la Libertad Condicional a Reynaldo Morales.

Actuación procesal

Este despacho, el 9 de agosto de 2012, condenó a Reynaldo Morales, a la pena principal de diez (10) años de prisión, tras haberlo hallado responsable en calidad de autor de homicidio, negándole los subrogados y sustitutos penales.

En firme el fallo, la vigilancia de la pena correspondió al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot (Cundinamarca), en razón a que el condenado se encontraba privado de la libertad en dicha localidad.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, en decisión de 8 de junio de 2016, concedió a favor de Reynaldo Morales, la prisión domiciliaria, misma que fue revocada el 18 de agosto de 2017 por incumplimiento a las obligaciones.

Con posterioridad, correspondió seguir conociendo para la ejecución de la pena, al Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, despacho que el pasado 8 de abril de 2020, negó el beneficio de libertad condicional, con el argumento que de conformidad al artículo 471 de la Ley 906 de 2004, norma aplicable al presente caso, determina como requisito el concepto favorable del Consejo de disciplina o del Director del Penal, documentación que no se allegó a las diligencias.

El 8 de abril de 2020, el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, negó el beneficio de libertad condicional solicitado, aduciendo que si bien, el tiempo en privación de la libertad supera las tres quintas partes de la



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

sanción impuesta, no sucede lo mismo frente al factor subjetivo, por cuanto no se allegaron las certificaciones de conducta durante la privación de la libertad en el penal.

Inconforme con dicha decisión el condenado interpuso recurso de apelación el que se concedió ante este despacho judicial.

Asimismo, el 30 de octubre del año en curso, el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, negó el beneficio de libertad condicional solicitado aduciendo los mismos presupuestos del 8 de abril de 2020. De otro lado lo reconoció dos (2) meses de redención de pena por trabajo.

De la sustentación del recurso

El escrito de sustentación no es legible.

Consideraciones del despacho

Lo primero que debe indicar este funcionario es que de conformidad con lo normado en el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal que señala: «Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con los mecanismos sustitutos de las penas privativas de la libertad y la rehabilitación son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia», por lo anterior, es competente este estrado para dirimir el asunto sometido a consideración. El problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si Reynaldo Morales se hace merecedor a la concesión del beneficio de libertad condicional y por ende, si se debe revocar la decisión cuestionada, ora su confirmación.

Los presupuestos a verificar por este despacho son los contemplados en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, que indica:

Artículo 64. El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1.- que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2.- que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3.- que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conocer de la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Revisada la decisión objeto de cuestionamiento, tenemos que el penado fue condenado a la pena principal de ciento veinte (120) meses de prisión, por el delito de homicidio y para acceder al beneficio solicitado, debe haber cumplido las tres quintas partes de la pena impuesta y a ello nos remitiremos.

El Ciudadano Reynaldo Morales, estuvo privado de la libertad inicialmente desde 15 de noviembre de 2011 al 20 de octubre de 2017 y posteriormente, del 3 de febrero de 2018 a la fecha objeto de decisión, eso es, el 30 de octubre hogaño. Lo cual indica que físicamente, ha cumplido un total de ciento cuatro (104) meses y cinco (5) días.

A lo anterior, se le suma las rebajas por trabajo y/o estudio, esto es trece (13) meses y siete punto setenta y cinco (7.75) días, para arrojar un gran total de ciento diecisiete (117) meses y once punto setenta y cinco (11.75) días, indicando lo anterior, que para el cumplimiento de la pena le faltaría un total de dos (2) meses y dieciocho punto veinticinco (18.25) días.

Siendo las tres quintas partes de la pena impuesta, setenta y dos (72) meses, claro se advierte que el condenado efectivamente ha estado en privación de libertad un lapso superior a las tres quintas partes de la pena impuesta, satisfaciéndose así el requisito objetivo exigido por el artículo 64 del Código Penal. Esa misma norma establece, como requisitos de naturaleza subjetiva para la liberación del condenado, «*que su personalidad, su buena conducta en el establecimiento carcelario y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social*», significando que son varios los elementos de juicio a tener en cuenta por parte del funcionario de conocimiento para realizar un diagnóstico de su personalidad, y a partir de él formular una prognosis favorable o desfavorable de readaptación social.

La personalidad del agente, se traduce en el modo de actuar de un individuo dentro del conglomerado social y en lo que a la actividad delincencial atañe es expresión de esa personalidad, para evaluar este beneficio punitivo, se hace necesario tener en cuenta la naturaleza del delito por el que hoy se encuentra condenado; también, debe valorarse la conducta en el establecimiento carcelario, la conformación de un núcleo familiar y la ausencia de antecedentes penales, tal como en forma reiterada lo ha venido señalando la Corte Suprema de Justicia al precisar que para evaluar la personalidad del procesado debe hacerse un análisis integral y no aislado de los factores demostrativos de su manera de ser y de obrar. Se reitera, estos son elementos de juicio que caracterizan al ser humano y por lo mismo sirven de fundamento para afirmar o descartar su respeto por los parámetros institucionales de control social.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

En el caso sub examine, la viabilidad a la libertad condicional solicitada por Reynaldo Morales ha de estudiarse previa valoración de su readaptación social, el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena y la conducta durante el tiempo de tratamiento penitenciario.

La negativa de la gracia liberatoria se fundó en no contar con el concepto favorable del consejo de disciplina o del director del penal, especial punto, sobre el que ha de decirse, que la decisión del juez ejecutor se encuentra ajustada a la legalidad, lo anterior en la medida que no se evidencia que se cuente con tal documento.

Otro de los aspectos que impidió acceder al subrogado en comentario fue la ausencia de evidencia sobre su comportamiento al interior del establecimiento carcelario, elemento que también brilla por su ausencia.

Estas falencias informativas, objetivamente impiden acceder a la gracia que depreca el sentenciado, motivo por el que se confirmará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Confirmar la decisión proferida por el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, en auto del 8 de abril de 2020, mediante la cual negó la libertad condicional a Reynaldo Morales.

SEGUNDO. Notifíquese la presente decisión al condenado quien se halla privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA.

TERCERO. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Cumplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez

Juez

G.A.E - C.I.O.A

Por razones de salubridad, acogiendo lo indicado en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, este documento se publica con firma escaneada, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.